NEUQUEN, 27 de septiembre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BRANDAN DAVID ARIEL Y OTROS C/ ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S.A. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** (**EXP** Nº **509611/2017**) venidos a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la **Dra. Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En hojas 318yvta. el coactor David BRANDAN y la demandada arriban a un acuerdo extrajudicial, a efectos de dar por concluido el litigio y al solo efecto conciliatorio y transaccional.

En virtud del mismo la demandada ofrece abonar al Sr. Brandan la suma total y definitiva de $310.000,00.- dentro de los 5 días desde la notificación de la homologación del acuerdo.

El mencionado coactor presta conformidad con el acuerdo formulado, ratificándolo en hojas 321.

2.- Ahora bien, en punto a los aspectos a ponderar para homologar un acuerdo en esta materia, se ha dicho que: *"El límite del art. 12 de la L.C.T. cede frente a la disponibilidad a título oneroso de los derechos que superen el piso mínimo del orden público. A fin de cumplir con el principio protectorio previsto en el derecho sustancial, hay que acudir a parámetros objetivos que resguarden el ámbito de lo que no es disponible, pero que, a su vez, garanticen su capacidad de negociación, de la que no está privado el trabajador. La merituación de ese extremo no puede quedar supeditado a un simple mecanismo matemático que tome en cuenta, por ejemplo, si la cantidad acordada cubre un determinado porcentaje del total del monto reclamado en la demanda, porque con tal método nunca se podrá responder por*

*qué la composición de intereses es justa cuando de una cantidad monetaria concreta se trata, y por qué no lo es, cuando esa cantidad está por encima o por debajo de aquélla, ya que en definitiva es la prueba producida y pendiente de producción lo que demostrará si procede o no el reclamo. Por ello, son dos los parámetros a considerar: a) La evaluación de los elementos integrantes del proceso y de los demás extremos incorporados, al tiempo en que tuvo lugar la conciliación, por lo que seguía manteniéndose la condición de dudoso y b) Que tampoco se vulneran normas de orden público, ni se dejan sin efecto derechos irrenunciables de lo que se extrae que el avenimiento ha posibilitado un reajuste de lo pretendido en base a la revisión de los aspectos de hecho de ambas posiciones procesales, sin renuncia a derecho subjetivo alguno." (*DRES.: SOSA ALMONTE - ESPASA. ARIAS CARLOS MARTIN c/ ASOCIART A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS, Fecha: 27/08/2014, Sentencia N°: 198, Cámara Del Trabajo - Concepción - Sala 1).

Aplicando tales lineamientos, se analizan las constancias del presente y se advierte que las pretensiones del accionante quedan cubiertas y satisfechas, en tanto el acuerdo presentado refleja una justa composición de derechos e intereses de las partes.

Si bien anteriormente me he pronunciado en cuanto a su improcedencia en esta instancia, últimamente he variado tal posición, en el entendimiento de que coadyuva a una más pronta solución del conflicto. La alusión efectuada por el artículo 19, entiendo no escapa a esta instancia, contando como jueces de Alzada con similares facultades de intervención que los de grado.

En función de lo expuesto, propicio al Acuerdo la homologación del acuerdo presentado y a los fines de su cumplimiento en la instancia de grado, la formación de incidente con copias de hojas 318, 321, de la presente y de

sus notificaciones, debiendo continuar estas actuaciones según su estado. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Entiendo que la homologación propuesta por mi distinguida colega no es procedente en la segunda instancia, porque la Alzada tiene una competencia funcional que se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del CPCyC), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277) y, por ende, carece de aptitud legal suficiente para pronunciarse respecto de lo pretendido por las partes –homologación-.

Así, en la causa "Romero c/ Martínez" (ICL Nº 1102/12, resolutorio del 24 de julio de 2012), de la Sala I que integro, se ha señalado que:

"Como indica el recurrente, el Tribunal sostuvo: "…Obsérvese que el Art. 19 de la Ley 921 faculta a los jueces a intentar –en cualquier estado del juicio- conciliaciones. Frente a ello, qué razón de ser tendría para un empleador llegar a un acuerdo de esa especie -sujeto a homologación-, para lograr extinguir la deuda (segundo párrafo del precepto citado y Art. 15 de la L.C.T.), si es que puede evitar ese contralor, y también liberarse, con tan solo esperar a que se dicte la sentencia de Primera Instancia.

Entonces, surge meridianamente claro que aceptar la segunda corriente de opinión, trae consigo admitir una importante fisura en el sistema, con consecuencias tan gravosas que le hacen perder toda eficacia.

Sin mengua de ello, aun en el caso de inclinarnos por dicha posición, no parece tan claro que pueda prescindirse de la homologación judicial. Ello así pues si bien resultaría inadmisible ésta porque el crédito perdió su calidad de

litigioso, y en su virtud no puede encuadrarse el acto como una transacción, cabrá sí juzgar al crédito como un derecho ya reconocido a favor del trabajador. Siendo así, de conformidad con lo prescripto por el Art. 15 Ley 20.744, cualquier acuerdo hecho a su respecto, sólo será válido en tanto hubiere sido aprobado judicialmente, en las condiciones allí exigidas.

Arribados a este punto, se advierte que, cualquiera fuere la postura que se adopte, corresponde insoslayablemente al Juez pronunciarse, aprobando o no, el convenio celebrado…" (conf. mi voto en la causa: "AGUIRRE GUILLERMO FEDERICO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP Nº 509907/2017, al integrar la Sala II de esta Alzada).

Por los motivos expuestos, entiendo que las actuaciones deben remitirse al Juzgado de origen a fin de que la Jueza laboral se expida sobre lo peticionado por las partes y, de encontrarse reunidos los requisitos legales, proceda a la homologación solicitada. Luego, deberán los autos remitirse nuevamente a esta Alzada para el tratamiento de los recursos pendientes de resolución.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. **Cecilia PAMPHILE**, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo presentado en hojas 318 y vta.

2.- Disponer la formación de incidente con copias de hojas 318, 321 y de la presente, para su remisión a la instancia de grado a efectos del cumplimiento del acuerdo.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan las presentes según su estado.

Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA Dr. Jorge D. PASCUARELLI- JUEZ Dra. Patricia CLERICI -JUEZA

Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA